

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, febrero 16 de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°	0203
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN	170014003007-2021-00300-00
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE	GARANTE DUVÁN OBANDO VALENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación y consecuente archivo de las diligencias por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de julio de 2021 se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas JBS 098 de propiedad del señor DUVAN OBANDO VALENCIA y seguidamente se expidió y remitió el Despacho Comisorio ante la Secretaría de la Movilidad de Manizales, para lo de su aprehensión material.

Advertido que se había cumplido la carga por parte de este judicial, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 14 de octubre de 2021, para que adelantara ante la Secretaría de Tránsito de Manizales las gestiones tendientes a la materialización de la retención del citado automotor, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la consecuencia del archivo de la diligencia.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio por parte de la requerida, se profirió auto interlocutorio del 13 del mes de enero de esta misma anualidad, decretando la terminación anormal de la diligencia y su consecuente archivo por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en primer orden, hizo un recuento sobre la naturaleza de este trámite, su finalidad y las consecuencias a que se ve abocado el garante ante el impago de la obligación adquirida con el acreedor, así también el cobro directo que puede hacer el dueño de su crédito a través de este expedito proceso en caso de mora en el pago de las cuotas.

De igual forma señalo cuales eran las formas de terminación de este procedimiento de ejecución especial, contemplado en la ley 1676 de 2013, además que la terminación por desistimiento tácito no se encuentra allí contemplada, ya que no se trata de un proceso judicial propiamente dicho.

Finalmente recalca, que darle una aplicación diferente es vulneratoria al debido proceso.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que termina por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por la inactividad en el proceso adelantado, entendiendo la expresión PROCESO, en su sentido más amplio, no únicamente restringido de cara a lo adversarial. En cuanto cesa el impulso debido y se deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales a él dispuesta, aquello se traduce en un declive de la actividad judicial, socavando pilares estructurales de la misma administración de justicia, como lo son la **CELERIDAD y EFICACIA**, entre otros. por eso dicho requerimiento es imperativo y faculta al director del Despacho para prevenir a la parte, para que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación de aquel y su correspondiente archivo.

Como se puede evidenciar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10) (Destaca el Despacho)*

Ahora, el artículo 317 del CGP, expresa de forma textual:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

¹ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes/..."

Obsérvese como el legislador, tanto en numeral 1 como en el 2, del artículo citado en precedencia, alude a **trámite o actuación**, despojando a dicha normativa del sentido restrictivo, cuando se sugiere la expresión proceso, tal como lo pretende encuadrar el abogado opugante; de igual forma lo recogido en la sentencia C-868-10, cuando señala: **"si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso"**
" (Destaca el Despacho)

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que incumbía única y exclusivamente a la parte solicitante, cuál era la gestión ante la Secretaría de la Movilidad de Manizales, para la materialización de la comisión solicitada.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal **o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 01 de diciembre de 2021 (fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, conforme a la constancia secretarial), no se había acreditado en el plenario ninguna información, respecto de la carga impuesta; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, debía cumplir dicho extremo procesal.

No obstante, lo anterior, y verificado el expediente, se advierte que el recurrente en fecha 13 de agosto de 2021, elevó una petición al Despacho, misma que no tuvo pronunciamiento, la cual estaba

encaminada al envío del Comisorio remitido a la Secretaria de Transito de Manizales, a efecto de procurar su gestión.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante si, bien no le dio el impulso debido al proceso, no lo es menos que aún no contaba con el Comisorio para procurar la gestión a él encomendada.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, a efecto de dar por terminada la presente solicitud.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado² que «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no allegó de manera tempestiva a la diligencia las pruebas que dieran cuenta de las gestiones requeridas, también es cierto que estaba pendiente la remisión del comisorio al togado para lo pertinente. De ahí que emerge próspera la reclamación, pero no por las razones esbozadas por el mandatario judicial, sino por la circunstancia verificada por este judicial, en consecuencia, se revocará el auto atacado y consecuentemente se ordenará la remisión del Despacho Comisorio al solicitante. Por secretaria remítase al abogado de la entidad solicitante el Despacho Comisorio.

Ahora, se requiere a la parte solicitante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, indique al Despacho a que Inspección le correspondió el despacho comisorio librado para la aprehensión y entrega del vehículo de placas JBS 098 y así mismo procure con la realización de la diligencia encomendada, so pena de ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de enero de 2022, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR el Despacho Comisorio a la parte solicitante

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, indique al Despacho a que Inspección le correspondió el despacho comisorio librado

² C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

para la aprehensión y entrega del vehículo de placas JBS 098 y así mismo procure con la realización de la diligencia encomendada, so pena de ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente diligencia.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 025 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2756a1fb8b23fd62975901fcbfb748209a2f8873ee90ee57474da8b54cdbe8c**
Documento generado en 16/02/2022 04:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**